



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que revisado el Sistema de Gestión se constató que el 13 de noviembre de 2020, se presentó de manera extemporánea escrito pretendiendo dar cumplimiento a los requisitos que fueron exigidos en el Auto Inadmisorio del 14 de octubre de 2020.

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ
Escribiente

Treinta de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 175
RADICADO N° 2020-00222-00

Se tiene que dentro de la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, la parte actora no subsanó, dentro de la oportunidad legal, las falencias advertidas, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por Estados del día 5 de noviembre de 2020, venciéndose el término para enmendar la misma el 12 de noviembre siguiente, a las 5:00 p.m.; al tiempo que el escrito mediante el cual se pretendió allegar los requisitos, lo fue el 13 de noviembre de la presente anualidad, es decir, un día después del término que tenía para hacerlo; ello aunado al hecho de que no se subsanó en debida forma las exigencias del Juzgado, adviértase como de manera lacónica y con una falta de concreción para la causal que se invoca, solo se reseña que la pareja tuvo un fuerte discusión el día 10 de agosto de 2018, sin reseñarse qué tipo de altercado, quien dio lugar a el y si el mismo venía ocurriendo de manera constante; téngase en cuenta que, al igual, se desatendió la exigencia de integrar en un solo escrito la demanda a efectos de pregonar la claridad y presión que se requiere para el traslado de la misma; por lo anterior, este Despacho con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por JUAN GUILLERMO CANO MORENO, en contra de DORIS NAYIBE ÑUSTES PARDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9308a0b76bbfe8bd76843f75e8a2ef4dd0f444979a81d9539558e5b6184db64

Documento generado en 01/12/2020 03:02:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>